

dichos antecedentes se vislumbre que esta indicación finalizada haya de elevarse a requisito esencial del contrato o sujetarse en su caso a condición resolutoria expresa, por lo que no puede apreciarse en principio que haya habido una extralimitación de facultades por parte de las personas que comparecieron a otorgar la escritura en nombre de las respectivas personas jurídicas;

Considerando que a mayor abundamiento es constante doctrina de este Centro directivo con base en nuestra actual Legislación Hipotecaria, la de no permitir el acceso al Registro de todos aquellos derechos o pactos que carecen de trascendencia real o que no estén asegurados con una garantía de esta naturaleza, por lo que mucho menos habrá de tenerse en cuenta cuando el móvil o fin ni siquiera ha originado entre las partes un pacto de carácter obligatorio;

Considerando por último, que la cláusula discutida no es más que una redundancia de la facultad reconocida al Estado de poder mudar el destino de los bienes de su propiedad que aparece sancionada en los artículos 114 y siguientes de la Ley de Patrimonio del Estado y 225 y 226 de su Reglamento, preceptos que establecen igualmente la forma y procedimiento para realizar este cambio de afectación o adscripción, y a los que lógicamente ha de someterse el Estado cuando quiere realizar una mutación, y por ello no ha de darse a la cláusula más trascendencia o alcance del que realmente pretende expresar, pudiéndose practicar la inscripción de acuerdo con los artículos 95 y 86 del Reglamento de 5 de noviembre de 1964 en la forma permitida por la legislación hipotecaria a la que remite,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado. Lo que, con devolución del expediente original comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE DEFENSA

17119 REAL DECRETO 1579/1981, de 24 de julio, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada, al Capitán Médico de Sanidad Militar del Ejército de Tierra don Julián Relanzón López.

En atención a los méritos extraordinarios contraídos y con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta de la Ley quince/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, con el informe favorable del Consejo Superior del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en conceder la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el tres por ciento del sueldo de su empleo hasta su pase a la situación de retirado, al Capitán Médico del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra don Julián Relanzón López.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL.

JUAN CARLOS R.

17120 ORDEN 111/10103/1981, de 1 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 17 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elías Cebrián Tirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, entre partes, de un como demandante, don Elías Cebrián Tirado, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de agosto de 1979 y 24 de diciembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 17 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso deducido por don Elías Cebrián Tirado contra resoluciones del excelentísimo señor Ministro de Defensa de trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve y veinticuatro de diciembre siguiente, ésta desestimatoria del recurso de reposición:

Primero.—Anulamos dichos acuerdos como no ajustados al ordenamiento jurídico.

Segundo.—Declaramos el derecho del recurrente al reconocimiento de los beneficios que le correspondan por aplicación del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, y al señalamiento del haber pasivo que le pertenezca por hallarse el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en al Academia Especial de Carabineros cursando los estudios de Cabo y en consonancia con el empleo que hubiere podido alcanzar de seguir en activo por antigüedad en la clase referida a la edad que le hubiera correspondido el retiro a efectos de trienios, con efectos desde que verifiqué la solicitud; debiendo recabarse el señalamiento del haber pasivo concreto que le correspondía del Consejo Supremo de Justicia Militar como único Organismo idóneo para realizarlo.

Tercero.—No hacemos expresa imposición de costas.

Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363) ha dispuesto que se cumpla en su propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

17121 ORDEN 111/10105/1981, de 1 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 7 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Filadelfo de la Cal Muñoz.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Filadelfo de la Cal Muñoz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Ministerio del Ejército de 30 de abril de 1978, y contra el 31 de julio de 1978 del Jefe del Estado Mayor del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 7 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Filadelfo de la Cal Muñoz contra acuerdos del Jefe Superior de Personal del Ministerio del Ejército de treinta de abril de mil novecientos setenta y ocho y contra el dictado por el Teniente General Jefe del Estado Mayor del mismo, de treinta y uno de julio del mismo año, que desestimó el recurso de alzada, interpuesto contra el anterior, declaramos que tales acuerdos son conformes con el ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

17122 ORDEN 111/10101/1981, de 1 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de febrero de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.».

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares», quien postula por sí misma, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 1 de febrero de 1973 del Ministerio de Defensa se ha dictado sentencia con fecha 7 de febrero de 1981 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimamos en parte el recurso interpuesto por el Procurador don Aquiles Ullrich Dotti, en nombre y representación de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», contra resolución de uno de febrero de mil novecientos setenta y tres del Ministerio de Defensa